000345/2014

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"ASESORIA DE FAMILIA E INCAPACES (D.) s/ MEDIDA DE PROTECCIÓN (Legajo de Copias art. 252 CPCCh)"**, Expte. N° 345/2014, venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. N° 633/2012), por haber interpuesto la Sra. N. G. D. a fs. 351 vta., recurso de apelación contra la resolución obrante en fs. 337/338vta.

I.- La decisión cuestionada, dictada el 09 de Junio de 2014, dispuso: a) Ordenar nuevamente la integración del niño A. T. D. DNI ##:###:### en grupo familiar alternativo a propuesta del Equipo de Familias del Corazón del SPD, constituido por la pareja A. G. A. DNI .##:###:### y E. V. R. DNI .##:###:###, por el término provisorio de 60 días (art. 59 y cctes. de la ley III Nro. 21 Digesto Jurídico y ley XV Nro. 12 Digesto Jurídico). (…) d) Ordenar asimismo al SPD que continúe interviniendo con el dispositivo de acompañamiento, seguimiento, asesoramiento, plan de trabajo y estrategia de abordaje a fin de fortalecer el maternaje de la señora N. E. D., debiendo hacer especial énfasis en los caracteres que rigen las medidas como la aquí adoptada y la necesidad de actuar con diligencia y responsabilidad en la búsqueda de alternativas para favorecer el vínculo materno filial, de ser ello posible. A cuyo fín líbrese oficio. (…)".

Conforme surge de fs. 357, el 18 de Junio de 2014, se dio cumplimiento con lo ordenado y el niño A. T. D. es dado en guarda provisoria al matrimonio R. – A., quienes se comprometen a cuidarlo y protegerlo por el término decretado.

II.- En su memorial de fs.359/369 vta., la recurrente precisa como agravios: **a)** La vulneración

del derecho a la convivencia familiar; **b)** La adopción de la medida más extrema de la Ley III N° 21, sin haber intentado ninguna otra menos gravosa; y **c)** La ausencia de políticas públicas integrales y adecuadas.

Formula reserva del Caso Federal. Peticiona se revoque la providencia del 09 de junio de 2014 y se ordene le inmediato reintegro del niño A. T. al hogar materno y la elaboración de un dispo-sitivo por parte de los organismos administrativos competentes del Estado, que contemple acciones concre-tas y específicas tendientes a orientar y fortalecer a la Sra. D. en el desarrollo de su función materna, brindando apoyo a través de operadores, auxiliares familiares, programas y planes que se estimen adecuados teniendo en cuenta las constancias de autos.

Corrida vista a la Asesora de Familia se expide a fs. 378/385vta, señalando que el término de la medida dictada se cumplió el 18/08/2014, pero considerando que los jueces deben tener en cuenta las circunstancias sobrevinientes al momento de la sentencia, transcribe actuaciones cumplidas en el expediente principal en la instancia de origen, con posterioridad a la elevación del presente legajo.

Y en este contexto señala, como datos relevantes, de acuerdo a los informes brindados por el Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI), son los cambios positivos en las actitudes de A. luego de su integración a los miembros de la familia de acogimiento. Por otra parte, informes brindados por el Servicio Protección de Derechos (SPD), dan cuenta que "hoy aún N. no está en condiciones de estar con su hijo, toda vez que hace muy poquito que se ha iniciado el tratamiento. No están dadas las condiciones para que el niño vuelva a convivir con su madre". "La joven estaría recuperada para estar con su hijo por lo menos

con seis meses de tratamiento y una posterior evaluación".

Relata asimismo que, la jueza de grado, dispuso con carácter de medida cautelar excepcional atento la gravedad de la situación que se ventila la integración provisoria por el término de cuatro meses, del niño A. T. D. DNI .##.###.### en grupo familiar alternativo, en familia inscripta en el lis-tado de aspirantes a adopción, que se encuentren en condiciones de ser familia del corazón. El 27 de agosto de 2014, A. fue integrado a la familia de acogimiento integrada por T. M. y V. M..

Luego de relatar antecedentes de la causa y familiares de N. G. D. como de su hijo A., expresa que a pesar de intervenciones de organismos administrativos y de numerosas intimaciones y apercibimientos efectuados en la causa, no se logró la restitución de los derechos a la integridad física, a la salud y a una vida libre de violencia del niño.

Entiende que, ante situaciones de maltrato grave que implique un grave riesgo para la salud psíquica o física y/o la vida de un niño, debe intervenir la autoridad judicial de manera directa aún sin la previa actuación del órgano administrativo, precisamente, porque es este organismo el que tiene la facultad de dictar ciertos actos jurisdiccionales oportunos para poner fin de manera inmediata a la situación de violencia que padecía el niño.

Se deja constancia que conforme las disposiciones del art. 130 de la Ley III N° 21, se celebraron audiencias, en las que se tomó contacto personal con el niño, la progenitora N. G. D. y Sra. E. V. R. (fs. 375 y 376).

II.- Entrando en el análisis de la cuestión traída a resolver, cabe precisar en primer lugar, que la medida dispuesta e impugnada por la recurrente ha sido ordenada por la magistrada por el término provisorio de 60 días. En tal sentido, por haber entrado en vigencia el día 18 de junio del corriente año, conforme surge de la audiencia obrante en fs.357, tal medida ha fenecido con fecha 18 de agosto de 2014.

En tal sentido, por haber sido cumplida la medida dispuesta, mediante la cual se ordenó la integración del niño en el grupo familiar A. R., sustento y fundamento del agravio de la recurrente en aras de obtener su revocación, no cabe el dictado de un pronunciamiento útil respecto de tal cuestión.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar si no que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Loutayf Ranea, Roberto G.: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", T 1 pag. 221 a 222, Astrea, 2009).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 524; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

En virtud de ello, ha perdido virtualidad la cuestión en los términos en que fueron inicialmente planteados. Ello así por cuanto entre los requisitos formales para la procedencia del recurso o

de la acción, y concretamente respecto a la existencia del gravamen, es necesario que se tenga interés no sólo personal o jurídico, sino actual; ya que tales extremos son imprescindibles para que el Tribunal pueda ejercer su jurisdicción. Por ello su desaparición importa la del poder de juzgar, por haberse tornado la cuestión en un caso abstracto" (SC Mendoza, L.S. 189-90).

Al amparo de estas premisas debe ser declarada la improcedencia del recurso.

VI.- Las costas de esta instancia atento como se resuelve y la naturaleza de la cuestión, serán impuestas por el orden causado (art. 69 2do.párr. Cpr.). Los honorarios de los letrados intervinientes se regularan teniendo en cuenta las pautas de la ley arancelaria local (resultado obtenido, trabajos realizados, mérito de la labor profesional).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto a fs.351vta., conforme los considerandos respectivos.

2) Costas de la Alzada por su orden, regulando los honorarios profesionales de las Dras. Laura Nogués Peralta, Defensora Pública y M. E. L., Abogada Adjunta, conjuntamente en la suma de dinero equivalente a TRES (3) JUS.

3) Tener presente la reserva del Caso Federal efectuada a fs.369 vta.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Graciela Mercedes GARCIA

BLANCO, y concordar en la solución del caso (Ley V-17).-

Nélida Susana MELERO **Ricardo Rubén Enrique HAYES**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS